



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-576/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio en el Estado de Oaxaca el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCOG-32/2018, por el cual, registró las planillas de candidaturas presentadas por los contendientes políticos, relativas a las concejalías a integrar los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos. Respecto al municipio de Santiago Juchitán, el Partido Revolucionario Institucional registró como Concejales, a las y los siguientes ciudadanos: PROPIETARIO Y SUPLENTE 1 Víctor Manuel Leyva Acevedo, Arturo Leonel Budar Villavicencio 2 Juliana Celiflora Maldonado Vásquez, Leonor Maricela Guzmán Vásquez 3 José Juan Méndez Ramírez, Gabriel Salvador Figueroa Espinosa 4 Cindy Paloma López Baza, Viviana Reyes Ramos 5 Alvaro Tirso Carrera Sánchez, Martín Saul Budar Mejía 6 Ave María Leyva López, Arodi Espinosa Cruz 7 Luis Arturo Olivo Guzmán, Marcelino Noé Aparicio Maldonado.

Días después de celebrado el acuerdo antes mencionado, las personas registradas, postuladas por el PRI a integrar el Ayuntamiento de Santiago Juchitán, presentaron sendos escritos de renuncia a su candidatura. El diecisiete de mayo posterior, Ave María Leyva López remitió al Ayuntamiento del citado municipio, el escrito por el cual informaba que por motivo de contender a la candidatura de la Presidencia Municipal se ausentaría de sus actividades laborales los meses de mayo y junio del presente año. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCOG-42/2018, en el sentido de aprobar las sustituciones a las candidaturas a contender por los cargos citados en el apartado 2 que antecede.

Particularmente, el municipio de Santiago Juchitán quedó de la siguiente manera: RENUNCIÓ Y SUSTITUYE 1 Víctor Manuel Leyva Acevedo, **Ave María Leyva López** 2 Juliana Celiflora Maldonado Vásquez, Alvaro Tirso Carrera Sánchez 3 José Juan Méndez Ramírez, Monserrat Díaz Mejía 4 Cindy Paloma López Baza, Francisco Antonio Espinosa Guzmán 5 Alvaro Tirso Carrera Sánchez, Isaura Ramírez

Ramírez 6 Ave María Leyva López, Gabriel Salvador Figueroa Espinosa 7 Luis Arturo Olivo Guzmán, Cindy Paloma López Baza.

El primero de junio de este año, MORENA promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar que una sustitución establecida en el acuerdo precisado en el apartado que antecede es contraria a Derecho. Tal medio de impugnación fue registrado y radicado por el Tribunal local con la clave RA-49/2018. El diecinueve de junio siguiente, el Tribunal del Estado emitió sentencia en el juicio mencionado, en la cual, entre otras cosas, determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto local y, por ende, la sustitución controvertida. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia local referida. El veintinueve de junio, la Sala Xalapa emitió la sentencia impugnada, en la que revocó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal del Estado y el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, emitido por el Consejo General del Instituto local por cuanto hace al registro de Ave María Leyva López como candidata a primera Concejal propietaria de Santiago Juxtlahuaca, postulada por el PRI, pues se acreditó que era inelegible al no cumplir con la exigencia de separarse del cargo de Regidora al menos setenta días previos al día de la elección. En esa sentencia, se ordenó al PRI que, en un término de doce horas contadas a partir de la notificación, sustituyera a la ciudadana de su planilla como candidata propietaria a primera Concejal en el municipio en mención, por otra que cumpla a cabalidad con los requisitos exigidos en la Constitución y ley electoral local. Asimismo, vinculó al Consejo General del IEEPCO para que, en un término de doce horas, contadas a partir de que recibiera la solicitud de sustitución de candidata a primera Concejal propietaria de la planilla contendiente al Ayuntamiento del municipio de Santiago Juxtlahuaca por el mencionado partido político, se pronunciara sobre la procedencia de la nueva candidatura.

El treinta de junio, Ave María Leyva López promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-158/2018. Recibidas las constancias, por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-576/2018.

En el caso que se analiza, de las constancias de autos, la Sala Superior advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-158/2018, la Sala Xalapa revocó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal del Estado y el acuerdo IEEPCO-CG-42/2018, emitido por el Consejo General del Instituto local, por cuanto hace al registro de la ahora recurrente como candidata a primera Concejal propietaria de Santiago Juxtlahuaca, postulada por el PRI, al determinar que era inelegible por incumplir la exigencia de separarse del cargo de Regidora, al menos setenta días previos al de la jornada electoral. Al dictar la sentencia controvertida, la Sala Regional procedió al análisis de los conceptos de agravio que le fueron planteados por MORENA, los cuales consideró fundados y suficientes para revocar la sentencia del Tribunal local. La Sala Xalapa concluyó que el Tribunal del Estado consideró, indebidamente, que era procedente el registro de la candidata propietaria a primer concejal en la planilla contendiente en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el PRI, ello al adoptar una interpretación inexacta del criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumuladas. En este orden de ideas, la Sala responsable consideró que al momento de que el PRI solicitó el registro, por sustitución, de la ciudadana Ave María Leyva López a la candidatura señalada, debió vigilar que cumpliera todos los requisitos de elegibilidad que implicaba el tener esa posición dentro de la planilla, pues no se trataba de una reelección, sino que implicaba una nueva elección. Al respecto la Sala Xalapa tuvo en cuenta que: - La ciudadana Ave María Leyva López dentro de la actual administración del Ayuntamiento en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, ostenta el cargo de Regidora de asuntos indígenas. - Si bien desempeñaba tal cargo y ahora, intenta participar como primera Concejal, el cual se entiende como contendiente a la Presidencia Municipal, es que no colma el supuesto de reelección, ya que esos cargos no son compatibles. - El artículo 4

de los Lineamientos en materia de Reelección a cargos de elección popular del IEEPCO hace una diferencia tajante entre la reelección y la elección consecutiva: "Se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de Diputada o Diputado al Congreso del Estado, Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico, Regidora o Regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos políticos." - Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos 30, 68 y 73, prevé una diferencia sustancial entre un cargo y otro, pues si bien pertenecen a un mismo cuerpo colegiado, lo cierto es que, a partir de sus funciones, así como la posición dentro del municipio, son incompatibles. - Se desvirtúan las consideraciones de la responsable en las que establece que al formar parte de un cuerpo colegiado que los une en una sola identidad, tienen un similar carácter para contender, pues, pese a que los concejales en conjunto son un Ayuntamiento, cada uno guarda su individualidad como servidores públicos y autoridades municipales. - En ese sentido, cobra relevancia el criterio sostenido por la Suprema Corte, al establecer tajantemente el deber de cumplir el requisito de separarse a cierto tiempo de la jornada electoral, si aspiran a otro cargo de elección popular -aún y cuando sea dentro de la estructura del mismo ayuntamiento-.

En este orden de ideas, la Sala Xalapa concluyó que Ave María Leyva López es inelegible, dado que en el caso de las personas que aspiran contender por un cargo a elección popular diferente al que ostentan, se considera una nueva elección y por ende, deben cumplir todos los requisitos de elegibilidad que dispone la normativa aplicable y que, los partidos políticos en uso de su derecho de autodeterminación para postular candidatos deben verificar que los mismo cumplan a cabalidad con los requisitos correspondientes.

De lo expuesto, la Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Por otro lado, la Sala Superior afirma que lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad. La recurrente aduce: - Para justificar la procedencia del recurso, argumenta que la Sala Xalapa ha interpretado directamente el artículo 113, párrafo 4 de la Constitución local y emite un acto que le causa molestia. - La Sala Xalapa, lejos de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad electoral administrativa, emitió una sentencia en la que determinó que es inelegible para contender como candidata en virtud de que no se separó oportunamente del cargo de regidora de asuntos indígenas del ayuntamiento. - La Sala responsable hace una aplicación incorrecta del artículo 113, párrafo 4, inciso e) de la Constitución local, con relación a lo previsto en los artículos 68, 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal del Estado con lo que vulnera sus derechos humanos, lo que resulta en un daño y ha trascendido a la ciudadanía del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca.

La recurrente no expone argumentos tendentes a evidenciar que la Sala Regional hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, o bien, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que el recurso es improcedente y por tanto desecha de plano la demanda.